



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 606

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2022-00131-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. – FNG S.A.
DEMANDADOS: Yolanda Cano Toro y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se observa escrito presentado por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante auto # 3090 del 29 de noviembre del 2023, referente a la aclaración del escrito de subrogación parcial presentado previamente por el togado.

Así las cosas, se tiene que el Fondo Nacional de Garantías S.A., allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó Banco de Occidente S.A., para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré SIN NÚMERO por la suma de \$ 461.152.024, pagados por el FNG S.A., el 09 de diciembre de 2022.

Una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el art. 1666 del C.C., por lo que se aceptara con los efectos previstos en el art. 1670 ibídem, es decir, que transfiere al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto al monto cancelado en calidad de fiador del ejecutado, por tratarse de un pago parcial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el Banco de Occidente S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma descrita en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada al Banco de Occidente S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 607

RADICACIÓN: 760013103-006-2016-00328-00
DEMANDANTE: Edificio Torre Inversiones Normandía
DEMANDADO: Herederos determinados de José Alfredo Serna y María
Mélida Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 47 del cuaderno principal del expediente digital obra devolución del oficio # 3177 del 22 de noviembre del 2023, que fue enviado a la señora Fanny Rodríguez, con ocasión al Auto No. 2249 del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual se la requirió para que dé respuesta a lo pedido mediante oficios números 1800 de septiembre 16 de 2.021, y 709 de abril 08 2022.

Lo anterior será glosado y puesto en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que estime pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante, la devolución del oficio # 3177 del 22 de noviembre del 2023, visible a ID 47 del cuaderno principal del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2023

Oficio No. 3177

Señor (a) (es):
FANNY RODRÍGUEZ
Calle 2 A # 2 - 06/08/10 y Calle 2 # 2 -05/ 09
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Carrera 21 # 10-51
Jamundí, Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRE INVERSIONES NORMANDÍA NIT. 890.328.973-1
APODERADO: JUAN GONZALO ZAPATA ISAZA C.C. No. 94.397.917 T.P. No. 96.487 del C.S. de la J. Email: igzi73@hotmail.com
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ALFREDO SERNA C.C. No. 2.404.245 Y MARÍA MÉLIDA OSPINA C.C. No. 29.035.991
RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2016-00328-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 2249 del 6 de septiembre de 2023, mediante el cual resolvió: (...) "TERCERO: *DISPONER que por Secretaría se oficie a la señora Fanny Rodríguez para que de respuesta a lo pedido mediante oficios números 1800 de septiembre 16 de 2.021, y 709 de abril 08 2022. Librar la comunicación correspondiente adjutando los mencionados oficios. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez*".

Anexo: oficios 1800 y 709

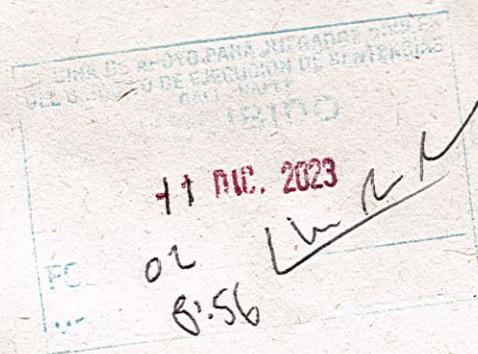
Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
PATR

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
de Ejecución De Sentencias





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 609

RADICACIÓN: 76-001-3103-007-2021-00035-00.
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Agropaucol S.A.S. y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó la remisión de los oficios ordenados por auto No. 241 del 5 de marzo de 2021, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y a las diferentes entidades financieras de la ciudad, citadas en el mismo proveído. Siendo lo anterior procedente, se resolverá favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la expedición y/o actualización y remisión de los oficios ordenados con ocasión del auto No. 241 del 5 de marzo de 2021, dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y a las diferentes entidades financieras de la ciudad, citadas en el mismo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 611

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00118-00.
DEMANDANTE: Alfonso Eduardo Castillo Lozano y Oscar Fernando Acuña
Marín.
DEMANDADOS: Ofelia Hernández ríos y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, la apoderada judicial del extremo activo presentó memorial informando que la parte demandada no ha realizado pagos respecto de la obligación perseguida, por lo cual, solicita la continuación del proceso.

Respecto de lo anterior, es menester decir que el impulso del proceso recae sobre el extremo activo. Así las cosas, tenemos que mediante auto # 3154 del 4 de diciembre del 2023, se requirió a la parte demandante para aclarar la liquidación del crédito; no obstante, aún no se ha pronunciado.

En ese orden de ideas, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante será glosado sin otra consideración. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Rv: REF. PROCESO EJECUTIVO . RAD. 09-2017-118

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/01/2024 12:09

Para:Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (160 KB)

MEMORIAL GERMAN ANTONIO LOPEZ.pdf;

De: pilar gallego <mapigallago@hotmail.com>

Enviado: jueves, 11 de enero de 2024 11:11

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF. PROCESO EJECUTIVO . RAD. 09-2017-118

Cali, 11 de enero de 2024

SEÑOR.

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI.
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO.
DTE. ALFONSO EDUARDO CASTILLO.
DDO. GERMAN ANTONIO LOPEZ .
RAD. 09-2017-00-118**

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de la parte actora del proceso de la referencia, informo al despacho que hasta la fecha el demandado, no ha realizado ningún pago de la obligación demandada, con el cual debe continuar el proceso.

Agradeciendo de antemano su colaboración,

Del señor Juez,

Atentamente,

MARIA DEL PILAR GALLEGO M.

Abogada

CEL: 3046497739-3014207050.

E-MAIL: mapigalllego@hotmail.com y mariadelpilargallegomartinez@gmail.com.

MARIA DEL PILAR GALLEGO M.

Abogada

CEL: 3046497739-3014207050.

E-MAIL: mapigalllego@hotmail.com y mariadelpilargallegomartinez@gmail.com.

Prueba electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de este correo, se entenderá como aceptada y se recepciona como documento prueba de la entrega al destinatario. (Ley 527 de 1999, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos)

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de MARIA DEL PILAR GALLEGO M. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuya responsable es MARIA DEL PILAR GALLEGO M, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la oficina, así como la gestión de carácter jurídica, inmobiliaria y comercial o envío de comunicaciones jurídicas o comerciales sobre nuestros servicios.

Cali, 11 de enero de 2024

**SEÑOR.
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES DE CALI.
E. S. D.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO.
DTE. ALFONSO EDUARDO CASTILLO.
DDO. GERMAN ANTONIO LOPEZ .
RAD. 09-2017-00-118**

MARIA DEL PILAR GALLEGO M, en mi calidad de la parte actora del proceso de la referencia, informo al despacho que hasta la fecha el demandado, no ha realizado ningún pago de la obligación demandada, con el cual debe continuar el proceso.

Agradeciendo de antemano su colaboración,

Del señor Juez,

Atentamente,



**MARIA DEL PILAR GALLEGO M.
Abogada**

**CEL: 3046497739-3014207050.
E-MAIL: mapigalllego@hotmail.com y
mariadelpilargallegomartinez@gmail.com.**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 615

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2021-00144-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Sandra Patricia Benavides Orozco
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose a Despacho solicitud de aclaración radicada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, si bien la misma no se presentó dentro del término legal conferido para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 285 de la norma procesal civil, el Despacho de oficio procederá a aclarar la providencia No. 2578 del 26 de septiembre de 2023, toda vez que en la parte resolutive no hay claridad respecto a la causa por la que se termina el proceso respecto a las diferentes obligaciones ejecutadas.

En ese sentido, en relación a la obligación No. 4117591320527914 debe entenderse que el proceso se termina por pago total de la obligación.

Sin embargo, respecto a las obligaciones Nos. 404119052390 y 402300000063 el proceso termina por pago de las cuotas en mora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: ACLARAR el auto No. 2578 del 26 de septiembre de 2023, en el sentido de indicar que respecto a la obligación No. 4117591320527914 el proceso termina por pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

total de la obligación; y frente a las obligaciones Nos. 404119052390 y 402300000063 el proceso se termina por pago de las cuotas en mora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 604

ADICACIÓN: 76-001-3103-011-2009-00425-00
DEMANDANTE: Fondo de Capital Privado Alianza Konfigura Activos
Alternativos II (Cesionario)
DEMANDADOS: Ana Yensi Márquez Berrio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada en el Banco Itaú S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener la demandada Ana Yensi Márquez Berrio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.174.260 en el Banco Itaú S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.



En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 603

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2020-00193-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Oscar Julián Ramírez García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado en diferentes entes financieros; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título, tenga o llegare a tener el demandado OSCAR JULIÁN EDUARDO RAMIREZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 6.343.319 en las entidades financieras relacionadas en el escrito obrante a ID 001 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

Limítese el embargo a la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$225.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00036-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDA ACUMULADA: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S. y otros
DEMANDADOS: Ejecutivo Singular
CLASE DE PROCESO: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

A ID 30 y 32 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada judicial del extremo activo presentó avalúo comercial del inmueble identificado con FMI No. 375-69913; sin embargo, previo a correr traslado, se requerirá al perito evaluador que realizó el informe pericial para que se sirva complementar el dictamen allegado, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado que lo acredita como evaluador activo inscrito en el RAA en la categoría pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al perito evaluador Jahir Andrés Narváez Díaz, para que en un término no superior a los CINCO (05) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, se sirva complementar su informe pericial, dando cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5º a 9º del artículo 226 del C.G.P., así como también deberá aportar el certificado que lo acredita como evaluador activo inscrito en el RAA en la categoría pertinente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 608

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00036-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDA ACUMULADA: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.S. y otros
DEMANDADOS: Ejecutivo Singular
CLASE DE PROCESO: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

Como quiera que la apoderada del extremo activo solicitó al despacho se comisione el secuestro de los derechos de propiedad que le corresponden a la sociedad demandada CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-902151; toda vez que, el despacho comisorio No. 22 del 12 de abril de 2018, fue erróneamente dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Cali, siendo lo correcto remitirlo a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí. Siendo lo anterior precedente se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Jamundí (Reparto), para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-902151 ubicado en la URBANIZACION "ASOCIACION RENACER" LOTE DE TERRENO # 37, de propiedad de la demandada, sociedad CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA ENLACE S.A.S, identificada con la NIT. 900038440-7; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas las de nombrar al secuestro, fijar los honorarios respectivos y la de subcomisionar.

Librar el respectivo despacho comisorio con los insertos de rigor, a través de la oficina de apoyo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 613

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00182-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Metal Muñoz de Occidente S.A.S. - otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A., a través de su apoderado general y, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, por intermedio de su apoderado general, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

Adicionalmente, se tiene que el apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., designó apoderada judicial para que represente a la citada entidad en el presente proceso; siendo lo anterior procedente, se accederá a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

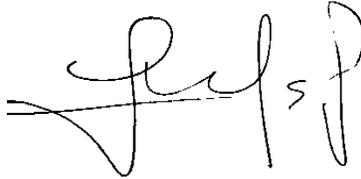
PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Fondo Nacional de Garantías S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial el cual deberá designar oportunamente.

CUARTO: TÉNGASE a la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARÍN, identificada con la C.C. N° 31863773 y T.P. N° 31793 del H. C. S. de la J., como apoderada judicial de Central de Inversiones S.A., atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 614

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00182-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. – otro.
DEMANDADOS: Metal Muñoz de Occidente S.A.S. - otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra pendiente una solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito* efectuada entre el actual ejecutante Bancolombia S.A., a través de su apoderada general y, a favor de Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1, por intermedio de su apoderado general, calidades todas acreditadas con la petición, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende *es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión*, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por ende, se aceptará dicha transferencia y se tendrá a Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1 como nuevo ejecutante, bajo los términos señalados en el escrito arrimado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante Bancolombia S.A. a favor de Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1, bajo los términos señalados en el escrito de transferencia de crédito aportado.



SEGUNDO: DISPONER que Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1 actuará como ejecutante dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

TERCERO: ADVERTIR a Patrimonio Autónomo Compra Bancolombia III-1, que, a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 616

RADICACIÓN: 76001-31-03-014-2008-00200-00
DEMANDANTE: Luis Albeiro Osorio Villegas - Cesionario
DEMANDADO: José Reynel Tangarife Vanegas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No. 2087 del 2 de agosto de 2023, por medio del que se relevó al secuestre Adán Durán Yomayusa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente sostiene que, en el asunto de marras el auxiliar de la justicia Adán Durán Yomayusa debe rendir informe de su gestión, respecto a los cánones de arrendamiento dejados de consignar en la cuenta de depósitos judiciales, en virtud del contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio Centro Turístico y Recreacional El Arca de Noé, de los periodos comprendidos entre junio de 2011 a julio de 2020, y mayo de 2021 a agosto de 2023. Por ende, solicitó revocar el auto cuestionado.

Por su parte, el extremo activo describió el traslado indicando que la matrícula mercantil del establecimiento de comercio de propiedad de la parte ejecutada fue cancelada ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, además los cánones de arrendamiento obtenidos se encuentran depositados en la cuenta judicial.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”* y *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En ese orden de ideas, se advierte que el 9 de febrero de los corrientes el señor Adán Durán Yomayusa, en su condición de secuestre, solicitó ser removido de su cargo por no estar inscrito actualmente en el listado de auxiliares de la justicia, memorial que fue puesto en conocimiento de las partes, por lo que, al no emitirse pronunciamiento alguno, esta judicatura mediante providencia No. 2087 del pasado 2 de agosto relevó de su cargo al citado señor.

Así las cosas, la petición del extremo pasivo no está llamada a prosperar, como quiera que en la oportunidad concedida por el Despacho guardó silencio, razón por la que no se repondrá el auto atacado.

De otro lado, en vista que el auto recurrido no se encuentra dentro del listado de los autos apelables que señala el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial alguna, se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2087 del 2 de agosto de 2023, por las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el gestor judicial de la parte ejecutada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 600

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2023-00094-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: EOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.
CESCONSTRUCCIONES S.A.
MIGUEL CORRALES GARCÍA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la corrección de una serie de inconsistencias presentes en el mandamiento de pago proferido por el juzgado de origen

Respecto de lo anterior, es preciso mencionar que no resulta procedente realizar aclaración, adición ni corrección, toda vez que se encuentra agotada la oportunidad procesal para ello; no obstante, teniendo en cuenta que le asiste razón al memorialista, se tendrá para todos los efectos legales resuelta la inconsistencia advertida el auto No. 382 del 16 de mayo del 2023 que libra mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 022 de la carpeta del juzgado de origen.



TERCERO: TENER PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES la siguiente advertencia realizada en el auto No. 382 del 16 de mayo del 2023 que libra mandamiento de pago:

1. Que en el numeral SEGUNDO, literal I, el número de pagaré al que se hace referencia es el 659010715, y no como quedó anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 601

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2023-00094-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: EOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.
CESCONSTRUCCIONES S.A.
MIGUEL CORRALES GARCÍA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la devolución del despacho comisorio No. 022 del 8 de septiembre del 2023, toda vez que sobre el bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N°378-192304, recae una hipoteca a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A.

Siendo lo anterior procedente, se dejará sin efecto el despacho comisorio arriba citado y se comunicará la decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, para los fines pertinentes.

De otra parte, en el mismo memorial, aporta citación realizada a la dirección de correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A., acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con Matrícula inmobiliaria N°378-192304, razón por la cual se tendrá por notificada a la prenombrada entidad financiera.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el despacho comisorio No. 022 del 8 de septiembre del 2023 ordenado mediante Auto No. 629 del 1 de agosto del 2023, proferido por el juzgado de origen, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, para los fines pertinentes.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO a Bancolombia S.A., acreedor hipotecario del bien inmueble con identificado con Matrícula inmobiliaria N°378-192304.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 602

RADICACIÓN: 76-001-31-03-018-2023-00094-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: EOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.
CESCONSTRUCCIONES S.A.
MIGUEL CORRALES GARCÍA.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A índice 039 del cuaderno de la carpeta de la agencia judicial de origen, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados en el asunto referenciado; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido.

De otra parte, el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA allega memorial mediante el cual solicitó el reconocimiento de la subrogación parcial que realizó el Banco de Bogotá S.A. para garantizar parcialmente las obligaciones instrumentadas en una serie de pagarés, pagados por el FNG S.A. el 18 de agosto del 2023; no obstante, una vez revisados los escritos allegados, observa el Despacho que el togado no aportó el memorial de subrogación suscrito por el Representante legal del BANCO DE BOGOTA S.A., ni el poder para actuar como apoderado de la entidad subrogada, razón por la cual, su petición será resuelta negativamente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados: MIGUEL CORRALES GARCIA y GEOCONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A., SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 760014003014-2023-00893-00.



SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez